

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Roldanillo Valle, junio Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: OSCAR ALFONSO DUQUE PEREZ
Demandados: INV. MECK S.A.S.
***Radicación:* 76-622-31-03-001-2023-00022 - 01**

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de revocar providencia mediante la cual se desestimaron las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Como título base de recaudo ejecutivo fue aportada acta de conciliación en la que consta que para cubrir la totalidad de la obligación, la parte demandada pagara la suma de \$ 55.000.000.00 millones de pesos M/cte., a favor del acreedor, el 24 de Junio de 2.021. (Cláusula primera)

No obstante en la cláusula cuarta de la misma acta se plasmó que de no ser posible el pago de la totalidad de la deuda en la fecha mencionada, el deudor quedaba autorizado para continuar pagando intereses moratorios sobre dicho monto a la tasa del 2% mensual.

Y en la cláusula quinta, consta que consecuencia de lo anterior, el acreedor se compromete a no iniciar ninguna acción judicial contra la deudora.

La decisión de fondo que puso fin a la primera instancia, fue notificada en la audiencia en que fue proferida, siendo impugnada en vía de apelación por el apoderado de la ejecutada, invocando como reparo o motivo de inconformidad, que la encontraba equivocada en la medida que conforme al contenido de las clausulas cuarta y quinta del acta de conciliación arrimada al expediente como título ejecutivo, esta carece de exigibilidad, por cuanto se han venido pagando puntualmente los intereses respectivos en la forma acordada.

Pese al contenido de dicha cláusulas acordadas por ambas partes, el juzgado de conocimiento en primera instancia, se apartó de ese criterio, y contrario a lo convenido, desestimo las excepciones de fondo formuladas, y ordeno seguir adelante la ejecución.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la Sentencia N° 003, de fecha Febrero siete (7) de 2.023, mediante el cual se desestimaron las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Dicha decisión estuvo fundamentada en síntesis con los siguientes argumentos:

El título ejecutivo es el acta de conciliación.

En su cláusula primera consta el monto de la obligación asumida por el demandado por valor de \$ 55.000.000.00 millones de pesos, a pagar en fecha cierta, junio 24 de 2.021.

Encuentra la funcionaria que a pesar de las previsiones acordadas en las cláusulas cuarta y quinta del acta de conciliación, esta contiene una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P., siendo plena prueba de la obligación cobrada, y por tanto presta mérito ejecutivo.

Dijo que el pago de intereses de mora posterior a la fecha de vencimiento acordada en el acta referida, equivale a una especie de indemnización por el retardo en el cumplimiento del pago de la deuda, que no altera el vencimiento, que es lo que determina la exigibilidad y solo se causa a partir de dicha fecha que es el momento en que se hizo exigible la obligación.

La fecha de vencimiento ya se causó, y por esa razón la obligación se encuentra de plazo vencido, resultando en consecuencia plenamente exigible, constituyendo la razón para que el demandante pueda cobrar los intereses de mora sobre la obligación, en la forma pactada en el punto cuarto del acta de conciliación, sin que se deba asumir que el demandante deba conformarse con recibir intereses de mora indefinidamente, pues la ley lo faculta para exigir el pago de la obligación una vez llegado el día de vencimiento de la obligación cuando esta debió ser cancelada resultando indiferente que le estén cancelando intereses de mora, que apenas son una consecuencia natural y obvia de no recoger la deuda en su debida oportunidad.

El pago de intereses por sí, no tienen el alcance de modificar extender el plazo o modificar la fecha de exigibilidad de la obligación, ni limitar el ejercicio de la acción ejecutiva.

El contenido de la cláusula quinta de la conciliación no es de recibo, pues no se pagó el capital en la fecha acordada y esa circunstancia es la que habilita al acreedor para promover la demanda ejecutiva.

Con base en las consideraciones anteriores, concluyo que la excepción de falta de exigibilidad de la obligación no puede prosperar.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión por considerarla equivocada, fue impugnada en vía de apelación por la parte ejecutada con base en síntesis en los siguientes argumentos, o motivos de inconformidad:

Viola derechos económicos y la voluntad autónoma de las partes ya que en la cláusula cuarta del acta de conciliación convinieron que de no poder pagar la deuda en la fecha de vencimiento acordada, se pagarían unos intereses mensuales sin determinar un lapso determinado para el efecto, por lo que mientras estos se estén pagando, la obligación no está en mora, y por tanto el título ha quedado en situación de falta de exigibilidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación solo se podrá interponer por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia impugnada, y tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Del plenario forma parte el acta de conciliación lograda entre las partes, allegada como título base de la ejecución; de su contenido, y en especial de sus cuyas cláusulas primera, cuarta y quinta, se precisó el monto definitivo de la deuda y las condiciones de exigibilidad y pago reseñadas en precedencia, concretamente que en el evento de resultarle posible el pago de dicho monto en la fecha convenida Julio 24 de 2.021, se permitía que la parte ejecutada continuara cubriendo los intereses de mora sobre dicho capital, comprometiéndose el acreedor a no iniciar ninguna acción judicial en razón de la situación de no pago oportuno.

Con este argumento base el único reparo a la decisión confutada, se formularon entre otras, las excepciones de fondo denominadas falta de exigibilidad del título, que fue desatendida por la A – Quo, con el argumento que a pesar del vencimiento del plazo acordado para el pago de la obligación, se continúen pagando intereses sobre el capital a la tasa del 2% mensual decir que, no resulta posible exigir válidamente el pago de la obligación a condición que se paguen intereses con posterioridad a

la fecha de vencimiento de la obligación acordada para el 24 de Junio de 2.021.

PROBLEMAS JURIDICOS

Sera posible reconocer vocación de prosperidad a la excepción de inexistencia y falta de exigibilidad de título ejecutivo dentro del trámite del proceso de la referencia, adelantado con base en un acta de conciliación aprobada por funcionario en ejercicio de función jurisdiccional, donde las partes determinaron una fecha de cumplimiento de la obligación, pero a la vez que advirtieron que de no poder dar cumplimiento a la misma en dicha oportunidad, la ejecutividad de la obligación se condicionaría a continuar pagando intereses a una tasa determinada, sin especificar durante cuánto tiempo, y de no poder ejercer ninguna de las partes acción judicial contra la otra, mientras se paguen los intereses pactados, o en su lugar se deberá ordenar que siga adelante la ejecución?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión se ocupan los arts. 422, y 442 del C.G.P.

ESTUDIO DEL CASO

La parte ejecutada acuso defectos formales al título base de la ejecución, indicando a traves de excepciones de fondo, que no existía título ejecutivo o que carecía de exigibilidad, concretando con ello el único reparo formulado a la decisión confutada.

El Inc. 2 del art. 430 del C.G.P., establece que los defectos formales del título ejecutivo solo podran discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y agrega que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y que el juez no podrá reconocer o declarar en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. En este caso la única posibilidad de cuestionar tales defectos aparece establecida mediante recurso de reposición, como vehiculo para proponer excepciones previas, nada de lo cual tuvo ocurrencia en este caso.

Como si fuera poco, según el Num 2 del art. 442 del C.G.P., cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en conciliación, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podran alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

La parte ejecutada no atendió los postulados consagrados en las normas antes señaladas, solo acudió a la formulación de excepciones de fondo interpuestas por el apoderado de la parte ejecutada, advirtiéndose que dentro de las formuladas solo la de pago parcial de la obligación, se corresponde con las relacionadas en el párrafo anterior.

Por lo tanto no tienen la virtud o alcance de enervar las pretensiones.

En consecuencia, el análisis de este asunto no debió ir más allá de decir que las intervenciones de la parte ejecutada resultaban inocuas, en primer lugar porque los defectos formales del título ejecutivo, no se atacaron en su debido momento, a través del recurso de reposición como vehículo para proponer excepciones previas, y en segundo lugar, porque conforme a lo dicho anteriormente, las de fondo que fueron propuestas con excepción de la de pago parcial de la obligación, resultaban improcedentes y por ende sin vocación de prosperidad.

En tales condiciones, con la salvedad anotada, se hizo un análisis que no correspondía, bastaba su rechazo, por no corresponder a las que era posible plantear mediante recurso de reposición a través de las mencionadas excepciones previas.

No obstante, el sentido de la decisión optada al cierre de la primera instancia, es acertado, pero resultado basado en análisis, exóticos, que se repite, salvo la de pago parcial de la obligación, no corresponden al estudio que imponían las circunstancias que rodearon el caso, ni eran necesarios.

En consecuencia y aunque la A – Quo, realizó un estudio que no se centra en el enfoque debido, se impone reconocer que la decisión resulta acertada, pero sobre bases y análisis equivocados, que las normas arriba citadas descartan, por tanto se impone su confirmación, pero por razones distintas que son las ya señaladas.

RESUMEN

No se interpuso recurso de reposición como único mecanismo legal para formular excepciones previas para cuestionar los defectos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admite ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, ni el juez la podrá reconocer o declarar en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En este caso la única posibilidad de cuestionar tales defectos aparece establecida mediante recurso de reposición, como vehículo para proponer excepciones previas, nada de lo cual tuvo ocurrencia en este caso.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en conciliación, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

La parte ejecutada solo acudió a la formulación de excepciones de fondo que no se corresponden con ninguna de las relacionadas en el párrafo anterior.

CONCLUSIONES

La parte ejecutada no logro enervar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se imponía declarar imprósperas las excepciones propuestas, como en efecto lo hizo la A – Quo.

Se habrá de confirmar el fallo impugnado, aunque por razones distintas como las ya consignadas en este proveído.

DECISION

En mérito de lo expuesto el juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del A – Quo, pero por razones distintas a las consideradas en la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte., (\$ 1.160. 000.00), equivalentes a Un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase la actuación al juzgado de origen previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notifica a la hora
de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 77

FECHA: 21 de junio de 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0d1a7e8538dbf709b5e042e4358d9e6037816ef36499566f37461aff24d97b**

Documento generado en 20/06/2023 02:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>